

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-547/2017

ACTORA: ANA ISABEL DURAN
PIÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTROYA MEXIA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Acuerdo que establece que la **Sala Regional Monterrey** es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación, ya que la materia del mismo se relaciona con rebases de tope de gastos de campaña, derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de una candidata a la presidencia municipal de San Pedro Coahuila, correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás documentos que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Inicio del proceso electoral de Coahuila de Zaragoza.** El pasado primero de noviembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza para la renovación de diversos cargos de elección popular.
2. **Precampañas, campañas y jornada electoral.** El periodo de precampañas se desarrolló del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. Las campañas electorales iniciaron el dos de abril y concluyeron el treinta y uno de mayo del año en curso. La jornada electoral se celebró el cuatro de junio del presente año.

La actora refiere que fue electa como candidata del PRI a la alcaldía del municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

3. **Vista por rebase de topes de gasto de campaña.** Mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11762/17, la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hace del conocimiento de la actora el resultado de la revisión. La actora por escrito de trece de julio del año en curso, emite respuesta y acompaña diversa documentación con la cual refiere que acredita que no rebasó los topes de gasto de campaña que se fijaron para la elección de Presidente Municipal de San Pedro Coahuila de Zaragoza.

4. **Acto impugnado.** El diecisiete de julio del año en curso el Consejo General emite el Acuerdo INE/CG313/2017, que aprobó el dictamen consolidado recaído al informe de ingresos y gastos de campaña de las elecciones celebradas en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el proceso local ordinario 2016-2017. La actora refiere que se enteró de su contenido el veintitrés de julio de este año.

5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con dicha resolución, el veinticinco de julio del

presente año, la actora presentó el medio de impugnación.

6. **Recepción de expediente.** El treinta de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/1192/2017, mediante el cual el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, en ausencia del Secretario Ejecutivo del INE, remitió el expediente INE-JTG/286/2017.

7. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de treinta de julio de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer

del juicio ciudadano en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite de la Magistrada Instructora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Monterrey, es competente** para conocer del presente juicio ciudadano, ya que la materia del mismo, se relaciona con sanciones y otras consecuencias jurídicas impuestas derivadas de la revisión al informe de ingresos y gasto de campaña de las elecciones celebradas en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el proceso local ordinario 2016-2017. Proceso en el cual participó la

actora como candidata a la presidencia municipal de San Pedro Coahuila.

Lo anterior, porque, del análisis integral del sistema de medios de impugnación en materia electoral previstos en términos de lo que señala el artículo 41 párrafo segundo, base VI de la Constitución Federal y las competencias establecidas en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a tomar en cuenta, tanto al tipo de autoridad que emite el acto reclamado como la elección involucrada.

En este orden de ideas, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de juicios ciudadanos vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la asamblea legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada Ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

En el caso concreto, la actora acude a la Sala Superior a cuestionar el Acuerdo INE/CG313/2017, que aprobó el

dictamen consolidado recaído al informe de ingresos y gastos de campaña de las elecciones celebradas en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el proceso local ordinario 2016-2017, a partir de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña y gastos como candidata a presidenta municipal de San Pedro Coahuila, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esa Sala Regional.

No se opone a la anterior consideración, lo que la actora expresa en el primer agravio en el sentido de que la autoridad responsable de manera arbitraria e ilegal adoptó nuevos criterios para fiscalizar el gasto ejercido por los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza (elaboración de matriz de precios, gastos detectados en redes sociales y prorrateo de gastos), una vez iniciado el proceso electoral e incluso después de concluida la etapa de campañas electorales modificó las reglas e interpretaciones del marco jurídico aplicable que habían orientado su actuación en procesos electorales previos, lo que se tradujo en una violación al principio de certeza electoral en perjuicio de la Coalición Coahuila Seguro y puede tener repercusiones en la validez de esa elección.

Lo anterior, en razón de que de una lectura integral de la demanda y de los documentos que se acompañaron con la misma, se advierte que la actora impugna las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos como candidata a presidenta municipal de San Pedro Coahuila, correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos identificados con los números de expediente SUP-RAP-406/2016; SUP-RAP-429/206; SUP-RAP-439/2016 Y SUP-RAP-475/2016.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la sala regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO